

Art. 39. 1. Se establece un régimen de ayudas para la realización de experiencias y campos de ensayo que permitan, a nivel de áreas naturales, comprobar y demostrar a los agricultores las posibilidades de introducir, con criterios de racionalidad económica, innovaciones directamente relacionadas con los objetivos señalados en el punto 1 del artículo 6.º

2. Las ayudas previstas en el punto 1 únicamente serán concedidas a los agricultores como compensación a los gastos originados por experiencias y campos de ensayo integrados dentro de programas coordinados por las administraciones agrarias competentes.

3. El montante anual de la ayuda por experiencia o campo de ensayo no rebasará los 2.000 ECU.

Art. 40. Las ayudas señaladas en los artículos 37, 38 y 39 no excluyen las que, también para la formación profesional y el fomento del empleo de la agricultura, sean cofinanciadas por el Fondo Social Europeo de acuerdo con la normativa comunitaria vigente, especialmente las incluidas en el Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional establecido por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

### CAPITULO III

#### Procedimiento de tramitación de las ayudas

Art. 41. 1. Las solicitudes de las ayudas se formularán en los impresos oficiales que al efecto se determinen y se presentarán ante los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, que las gestionarán, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Real Decreto y disposiciones de desarrollo de acuerdo con los criterios establecidos en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Con objeto de poder evaluar el desarrollo de cada una de las acciones para las que se destinan estas ayudas, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, la información técnica y económica que éste determine para cada tipo de ayuda y en el soporte informático que se establezca.

Art. 42. A los efectos de instrumentar el control del cumplimiento de los requisitos de la normativa comunitaria y facilitar las actividades que a tal fin verifique la Comisión de las Comunidades Europeas, entre el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y los órganos competentes de las Comunidades Autónomas se establecerán los mecanismos apropiados de coordinación de dicho control.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Las Comunidades Autónomas que en el ejercicio de sus competencias decidan colaborar con sus propios recursos en el régimen de ayudas establecido en este Real Decreto, en el marco de la acción común del Reglamento 797/1985, con opción a los beneficios de la cofinanciación de la Comunidad Económica Europea, podrán complementar la financiación estatal, a fin de:

a) Elevar las cuantías de las ayudas por beneficiario que se establezca, dentro de los límites señalados en este Real Decreto.

b) Ampliar el número de beneficiarios siempre que éstos cumplan los requisitos de este Real Decreto cuando los fondos derivados de la asignación estatal sean insuficientes.

c) Hacer extensivas las ayudas a aquellos beneficiarios que, cumpliendo las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) 797/1985, quedarán excluidos de los beneficios estatales establecidos en este Real Decreto.

Segunda.-El régimen de responsabilidad previsto en el artículo 8.2 del Reglamento (CEE) 729/1970, afectará a las diferentes Administraciones Públicas en relación con sus respectivas actuaciones.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.º, 1 del Reglamento (CEE) 2224/1986, en las zonas agrícolas desfavorecidas incluidas en la Directiva 86/466/CEE, se aceptarán los planes para la mejora de las explotaciones presentados durante los tres primeros años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, para aquellas que no cumplan la condición mencionada en la letra d) del apartado 1 del artículo 5 de este Real Decreto siempre que su volumen de trabajo en la explotación no requiera más que el equivalente de una unidad de trabajo humano y que las inversiones previstas no excedan de 25.000 ECU.

Segunda.-Las disposiciones que amparen líneas de ayuda que resulten afectadas por las reguladas en este Real Decreto, quedarán subsistentes hasta el momento en que se dicten las normas de desarrollo correspondientes.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

##### 1. Quedan derogados.

- El Decreto 2614/1974, de 9 de agosto, por el que se dictan normas para la concesión de auxilios por el IRYDA con destino a las instalaciones de tanques de enfriamiento de leche.

- El Decreto 2565/1975, de 16 de octubre, sobre ayudas para mejora integral de las explotaciones agrarias y de las existentes de producción.

- El Real Decreto 200/1982, de 15 de enero, por el que se establecen medidas especiales para modernización de las explotaciones agrarias, extendiendo a todo el territorio nacional determinados beneficios que se conceden en las zonas de Ordenación de Explotaciones.

- El Real Decreto 2297/1982, de 10 de septiembre, por el que se regulan auxilios para la adquisición de tierras.

2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a la presente disposición.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 19 de junio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

#### ANEXO

- Reestructuración y reconversión de cítricos (Orden de 23 de mayo de 1986).

- Reglamento Estructural de la Producción Lechera (Real Decreto 2166/1981, de 3 de julio).

- Programa Nacional de Ordenación y Mejora de las Explotaciones Ganaderas Extensivas (Real Decreto 1552/1984, de 1 de agosto).

- Plan de Reordenación de la Producción Tabaquera Nacional (Real Decreto 983/1984, de 9 de marzo).

- Programa coordinado para la erradicación de la Peste Porcina Africana (Real Decreto 425/1985, de 20 de marzo).

**14764** *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de julio de 1986 por la que se aprueba el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Semillas de Sorgo.*

Advertido error en el texto de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 173, de fecha 21 de julio de 1986, páginas 26233 a 26235, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo 1, Requisitos de los procesos de producción, en la columna Plantas hembras emitiendo polen/(máximo)/porcentaje, donde dice: «0,5 (1:2.000)», debe decir: «0,05 (1:2.000)».

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**14765** *CORRECCION de errores del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología.*

Advertidos diversos errores en el texto del Real Decreto 415/1987, de 6 de marzo, por el que se establece la estructura orgánica de la Comisión Permanente de la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología, publicado en el «Boletín Oficial del

Estado» número 72, de 25 de marzo de 1987, se procede a las oportunas rectificaciones:

En la página 8557, primera columna, artículo 1.º Uno, línea primera, donde dice: «A los efectos previsto ...», debe decir: «A los efectos previstos ...».

En la misma página y columna, artículo 2.º, línea quinta, donde dice: «... gestión técnica presupuestaria, ...», debe decir: «... gestión técnica, presupuestaria, ...».

En la misma página y columna, artículo 3.º Uno, línea quinta, donde dice: «Vicesecretaría para la Coordinación Internacional», debe decir: «Vicesecretaría para la Coordinación Científica Internacional».

En la misma página, segunda columna, disposición adicional tercera, línea segunda, donde dice: «y continuarán ...», debe decir: «... y continuará ...».

En la misma página, segunda columna, disposición final segunda, línea primera, donde dice: «... se llevará ...», debe decir: «... se llevarán ...».

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**14766** *REAL DECRETO 809/1987, de 15 de mayo, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos y se autoriza el sacrificio de la especie equina en la línea de vacuno, en las condiciones que se especifican.*

La Reglamentación Técnico-Sanitaria de mataderos, salas de despiece, centros de contratación, almacenamiento y distribución de carnes y despojos, aprobada por Real Decreto 3263/1976, de 26 de noviembre «Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1977, determina en su artículo 9.º, apartado 2.º, punto i), párrafo 3.º, que los mataderos dispondrán, al menos, de instalaciones de matanza para las especies bovina, caprina y porcina, y opcionalmente equina, esta última completamente independiente, con sus dependencias dedicadas exclusivamente a esta especie.

La necesidad de adecuar las normas de sacrificio de la especie equina a las habituales que rigen en el ámbito de la Comunidad

Económica Europea, sin menoscabo de los controles sanitarios que exige este tipo de ganado, así como el sacrificio y comercio de sus carnes, hace aconsejable la revisión del actual planteamiento teniendo en cuenta las directivas 64/433 y 83/90.

Por otro lado, la construcción independiente de naves de sacrificio de ganado equino, supone una inversión que grava los presupuestos de ejecución del Plan General Indicativo de Mataderos del Real Decreto 800/1984, de 26 de marzo «Boletín Oficial del Estado» de 27 de abril, y, en general, los de todos los mataderos que ejercen esta actividad, muchas veces marginal, cuyas líneas de sacrificio, al estar infrutilizadas, las hacen inviables económicamente.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Sanidad y Consumo, de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las organizaciones profesionales afectadas legalmente constituidas, de acuerdo con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la ordenación alimentaria, y previa la deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de mayo de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza el sacrificio de animales de la especie equina en las líneas de sacrificio de ganado bovino, de los mataderos del Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto «Boletín Oficial del Estado» del 5, en las condiciones que se especifican en este Real Decreto.

Art. 2.º Los mataderos interesados en lo dispuesto en el artículo 1.º lo solicitarán de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas donde estén radicados.

Art. 3.º Los mataderos que sacrifiquen reses de equino en la línea de vacuno, deberán actuar con la total independencia en el calendario de sacrificio de las dos especies durante la jornada de trabajo, de tal forma que al comienzo del sacrificio de una especie estén totalmente limpias todas las dependencias utilizadas anteriormente con la otra.

Art. 4.º En el mercado de los canales, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1754/1986, de 28 de junio.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

### DISPOSICION FINAL

Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda, de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación para que dentro del ámbito de sus competencias, promulguen las disposiciones que fueran necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 15 de mayo de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

## AVISO A LOS SUSCRIPTORES

Encartado en el centro de este fascículo se incluye un suplemento dedicado a Sentencias del Tribunal Constitucional